



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2020

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Manuel Florentino González Flores, quien se ostenta como Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, y turnada conforme el auto de radicación. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Vistos el escrito de demanda y anexos de Manuel Florentino González Flores, quien se ostenta como Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Judicial de esa entidad, es de proveerse lo siguiente.

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁴ de la citada ley.

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, que establece:

Artículo 20. La Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de la conducción de la política interior del Estado y del apoyo técnico jurídico del Gobernador del Estado, le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XXXIX. Representar jurídicamente al Gobernador del Estado en asuntos extrajudiciales y en los juicios o procedimientos en que este sea parte, tenga el carácter de tercero o le resulte algún interés jurídico, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los medios de control de la constitucionalidad local. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas:

[...]

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25⁵ de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁶

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁷, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h)⁸ de la Constitución Federal.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar

⁵**Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁶**Tesis P.J. 128/2001.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientos tres. Número de registro 188643.

⁷**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...].

⁸**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h) Dos poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales: [...]



no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada de rubro siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”⁹

Ahora bien, el Poder Ejecutivo actor señala como acto impugnado lo siguiente:

“La inconstitucional intromisión e invasión de las atribuciones competenciales del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, e incluso del Poder Legislativo de la propia entidad, cometidas por el Poder Judicial del propio Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante la sentencia dictada en sesión ordinaria celebrada el 2-dos de diciembre de 2019-dos mil diecinueve, en relación con la controversia de inconstitucionalidad 3/2019 planteada por la Fiscalía General de Justicia de la misma entidad federativa, en contra del Congreso, del Poder Ejecutivo, del Secretario General de Gobierno y del Secretario de Finanzas y Tesorero General (órganos demandados), todos del Estado de Nuevo León, publicada tal resolución el día 13-trece de diciembre de 2019-dos mil diecinueve en el órgano informativo de esa autoridad jurisdiccional, denominada Boletín Oficial. Los detalles de la impugnación al respecto se expondrán en el apartado de “CONCEPTOS DE INVALIDEZ” comprendido en esta demanda.”

Por otra parte, es dable destacar que el poder actor, en sus conceptos de invalidez, sostiene, esencialmente, lo siguiente:

“[...] PRIMERO: RESULTA INCONSTITUCIONAL LA DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AL DETERMINAR UNA IRREDUCTIBILIDAD PRESUPUESTARIA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

En efecto, la autoridad resolutora considera fundado el correspondiente concepto de invalidez formulado en la demanda generadora de la controversia de inconstitucionalidad 3/2019, al sostener indebidamente en los puntos 115 y 132 de la Sentencia relativa que:

«115.-... se violó el principio de autonomía presupuestal, la cual tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los órganos jurisdiccionales; transgrediéndose con ello igualmente el principio de división de poderes establecido en el artículo 116 de la Carta Magna y 30 de la Constitución Local, en relación a los numerales 8 y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

“132.- Por tanto, se considera que si bien es cierto que el Congreso local puede modificar, por causa justificada y fundada, el monto presupuestado para la Fiscalía General de Justicia del Estado; también lo es

⁹ Tesis **LXIX/2004**, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página ciento veintiuno, número de registro: 179955.

que esa modificación no puede llegar al extremo de aprobar un presupuesto inferior al asignado en el ejercicio anual anterior ordinario..."

[...]

SEGUNDO: RESULTA INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA, EN RAZÓN DE QUE SE OMITIÓ POR COMPLETO ESTUDIAR LOS RAZONAMIENTOS DE LAS AUTORIDADES VERTIDOS EN LA CONTESTACION.

[...]

TERCERO: RESULTA INCONSTITUCIONAL LA DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RAZÓN DE QUE DETERMINA EFECTOS RETROACTIVOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SIN QUE DENTRO DE LA LITIS SE HAYAN SOLICITADO, SIN QUE SEAN PROCEDENTES EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, Y QUE LOS MISMOS NO TIENEN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN QUE INDEBIDAMENTE FUE OTORGADA DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2019, PRESENTADA POR LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

[...]

CUARTO: RESULTA INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA, EN RAZÓN DE QUE LA RESOLUTORA AL MOMENTO DE PROCEDER AL ESTUDIO PARTICULARIZADO DE LA LITIS PLANTEADA, DEBIÓ DE CONSIDERAR CONVENIENTE EFECTUAR UNA INTERPRETACIÓN PRELIMINAR DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, POR TRATARSE DE UNA PREMISA NECESARIA E INDISPENSABLE PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD QUE ALEGABA LA FISCALÍA HABÍA SIDO TRASGREDIDO. [...]"

De lo narrado se advierte que lo pretendido por el promovente es impugnar la sentencia de dos de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en la que ordena al poder actor asigne y haga entrega de determinados recursos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar determinaciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión una cuestión relativa al procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2020

FORMA A-34

características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados."¹⁰

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de determinaciones jurisdiccionales, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."¹¹

Dicho criterio derivó de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León— y se refirió a **la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero**, es decir, se actualizaba el caso de excepción consistente en la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto,

¹⁰ Tesis **117/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre del dos mil, página mil ochenta y ocho, registro 190960.

¹¹ Tesis **16/2008**, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro: 170355.

siendo el conocimiento en sí mismo, mas no el contenido o los alcances del fallo lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

En consecuencia, en el caso, el criterio de excepción no resulta aplicable, pues si bien el promovente aduce que el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León al determinar la asignación y entrega de recursos a la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, vulnera su esfera competencial, así como diversos principios y normas jurídicas, particularmente las relativas al principio de anualidad y temporalidad presupuestal, en realidad, apoya todo su alegato en que lo resuelto en el fondo por el tribunal local es ilegal, más, nada argumenta respecto a que la facultad jurisdiccional asumida por el referido tribunal para resolver el asunto sea competencia de ese poder.

En efecto, como se adelantó, tratándose de una determinación jurisdiccional, el supuesto de excepción para que pueda estudiarse, únicamente se actualiza, al aducir incompetencia de cierto órgano para conocer de determinado asunto jurisdiccional, ya sea porque es el órgano, poder o entidad que promueve la controversia constitucional, el que detenta tal competencia, o bien, algún otra entidad, poder u órgano y ello le ocasione algún perjuicio.

Aceptar lo contrario, sería tanto como sostener, que en todas las sentencias en las que se condene (a órganos, poderes, entidades) al pago de recursos económicos, es procedente la controversia constitucional, dado que, en opinión del condenado, existe una posible vulneración a diversos principios y normas jurídicas en materia presupuestal producida por el órgano jurisdiccional que la dictó; lo que convertiría, a la postre, a este medio de control constitucional en una ulterior instancia, lo que es evidentemente contrario a su naturaleza.

Así las cosas, es inconcuso que, en la especie, el actor combate una determinación jurisdiccional que no es susceptible de impugnación a través de controversia constitucional y, por tanto procede desechar la demanda hecha valer, con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción h, de la Constitución Federal.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por el Secretario de Gobierno del Estado de Nuevo León, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad.

¹² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2020

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados.

Notifíquese; y una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMERA COLEGE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[Handwritten signature]

ACUERDO